

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN**

El **21 de octubre de 2021**,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2016 00220 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: GLORIA ESTHER CHAPARRO VARGAS Y OTROS.
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL.
Asunto: PONE EN CONOCIMIENTO – FIJA FECHA AUDIENCIA DE PRUEBAS.

1.- Mediante auto del 1 de septiembre de 2.021, se requirió a la Superintendencia Nacional de Salud, para que remitiera toda la información que tuviera respecto a la queja con radicado No. PQR CC7131695-020205-1, presentada por el señor Gilbert Alberto Rodríguez Chaparro e informara el trámite que frente a ella se dio dentro de sus competencias.

La carga del trámite del oficio es de la parte actora.

2.- Con memorial del 4 de septiembre de 2.021, la parte actora acreditó el diligenciamiento del oficio ante la Superintendencia Nacional de Salud. Así mismo aportó constancia de trámites previos con el fin de obtener dicha prueba.

Con radicado No. 2-2020-17675 del 27 de febrero de 2.020, la coordinadora del grupo de gestión de peticiones, quejas, reclamos y denuncias dio respuesta a la petición.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

1.- Poner en conocimiento de las partes la documental allegada.

2.- Señalar el 10 de febrero de 2.022 a las 2:30 pm, a efectos de llevar a cabo audiencia de pruebas.

Se informa a las partes que la audiencia inicial se realizará de manera virtual a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/12844283>

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2016 00220 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: GLORIA ESTHER CHAPARRO VARGAS Y OTROS.

3.- Para consulta del proceso podrán asistir presencialmente a la secretaria del despacho sin cita previa

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

Afe

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98774ebd335e9c6006b49d095a2812b1695b799b424a79980ebd1652690d5630**

Documento generado en 14/12/2021 07:04:10 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTA D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 24 de noviembre de 2021,
Ingresa el expediente al despacho
para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C, Quince (15) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2016-00333-00
Clase de Proceso: EJECUTIVO.
Demandante: GASTRO INVEST S.A.S
Demandado: HOSPITAL SIMON BOLIVAR ESE III NIVEL (Hoy SUBRED
INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E)

El apoderado de la parte actora en escrito radicado el 3 de diciembre de 2021, allegó constancia de solicitud de pago realizada ante la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.

No obstante, a la fecha, la parte ejecutada no ha dado cumplimiento al pago ordenado en auto del 3 de noviembre de 2021, por lo que se hace necesario requerir a dicha entidad a fin de que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena, de adoptar las medidas necesarias para el pago de la misma.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: Requerir a la parte demandada a fin de en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, de cumplimiento al pago de la liquidación de crédito ordenada en auto del 3 de noviembre de 2021.

SEGUNDO: Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos en medio magnético a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

TERCERO: Para el préstamo del expediente, las partes deberán coordinar el acceso al mismo con la secretaria del despacho a través del WhatsApp 3195404974 en los días y horarios ya informados en la página de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

AS

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **487e14092ff733df1d3992f4284d37643a685af3c6a8ac783ed37fef4566bbca**

Documento generado en 14/12/2021 07:04:11 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA

El 3 de diciembre de 2021, Ingresa
el expediente al despacho para
trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C, Quince (15) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2016-00343-00
Clase de Proceso: REPARACION DIRECTA.
Demandante: ANGELICA PATRICIA PÉREZ TAPASCO y OTROS.
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL y
OTRO.

Observa el Despacho que, mediante sentencia de segunda instancia del **24 de junio de 2021**, proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección “A”, se dispuso modificar la sentencia de primer grado del **30 de junio de 2020**, de esta manera se procederá a obedecer y cumplir la orden emanada por el superior.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera –Subsección A, en sentencia del **24 de Junio de 2021**.

SEGUNDO: Por secretaria, dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral séptimo de la sentencia de primer grado del 30 de junio de 2020.

TERCERO: cumplido lo anterior, archívese el expediente previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

as

Firmado Por:

**Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b57016cd1d3df80b1246feb8d77bb4ec97add194e1592f4b3c91e413831308a**
Documento generado en 14/12/2021 07:04:11 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN**

El 22 de noviembre de 2021,
Ingresa el expediente al despacho
para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., Quince (15) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2016 00455 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: ALBEIRO ZAPATA MONTAÑO.
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.

En audiencia inicial realizada el día 6 de agosto de 2020, se decretó los testimonios de Tania Paola Arboleda, Haisar Carabalí Balanta, Faber Manuel Hernández Guasa, Adriana María Córdoba y Jhon Jairo Salazar, cuya comparecencia está a cargo de la parte actora.

Asimismo, se asignó a la parte actora la carga procesal de tramitar las pruebas documentales referidas en el numeral en el acápite de oficios No. 8.1.3.1 y 8.1.3.2 del acta de audiencia inicial.

La parte actora dio cumplimiento al trámite impartido a las pruebas documentales relacionadas y a la fecha obra la siguiente respuesta:

- Memorial de fecha 10 de setiembre de 2020, suscrita por Myriam García Torres – asesora jurídica de Tribunal Médico Laboral, en el que rindió informe del trámite dado al recurso de apelación contra el acta de junta médico laboral No.94939 del 16 de mayo de 2017. Así mismo comunicó que remitió a la Dirección de Sanidad, Personal y Prestaciones Sociales del Ejército Nacional copia del acta de Tribunal Médico Laboral No. TML17-1-806- del 26 de diciembre de 2017.

La anterior respuesta será puesta a disposición de las partes y se procederá a fijar fecha para la realización de la audiencia de pruebas de que trata el art.181 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: Poner a disposición de las partes, el memorial radicado el 10 de septiembre de 2020, relacionado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Fijar fecha para la realización de la audiencia de pruebas para el día **28 de abril de 2022 a las 9 am**, para la recepción de los testimonios de los señores Tania Paola Arboleda, Haisar Carabalí Balanta, Faber Manuel Hernández Guasa, Adriana María Córdoba y Jhon Jairo Salazar cuya comparecencia está a cargo de la parte actora.

TERCERO: Se informa a las partes que la audiencia de pruebas se realizara de manera virtual a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/12844438>

CUARTO: Requerir a la parte actora a fin de que en el término de quince (15) días siguientes a la notificación de este auto, de de impulso procesal a la prueba referida en el en el acápite de oficios No. 8.1.3.1 con destino al Batallón de Ingenieros No.3 "Cr. Agustín Codazzi"

QUINTO: Requerir a la Dirección de Sanidad, Personal y Prestaciones Sociales del Ejército Nacional a fin de que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, remitan con destino a este proceso, copia del acta de Tribunal Médico Laboral No. TML17-1-806- del 26 de diciembre de 2017, practicada al señor Albeiro Zapata Montaña.

Se le impone la carga al apoderado solicitante de la prueba documental para que elabore el correspondiente oficio y efectué el trámite del mismo ante la entidad requerida, conforme lo señala los numerales 8º y 11 del artículo 78 del Código General del Proceso. El Despacho no librará oficios ni citaciones.

SEXTO: Se les advierte a las partes y entidades requeridas que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos en medio magnético a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

SEPTIMO: Para el préstamo del expediente, las partes podrán acudir presencialmente al despacho sin cita previa

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

As

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8e3b516ff5c8a263443747c44827219531bfabda372b7abfb330e65cdbc477a**
Documento generado en 14/12/2021 07:04:03 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA.
CARRERA 57 No. 43-91 Sede Judicial del CAN**

El 06 de diciembre de 2021,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2016-00518-00
ACCION: RESTITUCION DE INMUEBLE
DEMANDANTE: INSTITUTO PARA LA ECONOMIA SOCIAL -IPES-
DEMANDADO: JOSE DARIO CASTIBLANCO CASTELBLANCO.
ASUNTO: NOMBRA CURADOR AD LITEM

1.- Mediante auto del 1 de septiembre de 2.021, se requirió a la parte actora para que diera cumplimiento a la orden impartida mediante auto del 27 de enero de 2.020, para lo cual deberá dar trámite al oficio No. Jz65-16518-20004.

2.- Con memorial del 2 de septiembre de 2.021, la parte actora acreditó el trámite del oficio ante el Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá – Cundinamarca, con el fin de que se designara auxiliar judicial dentro del asunto de la referencia.

3.- El 8 de septiembre de 2.021, el Coordinador del Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales, informó que no tienen competencia para efectuar designaciones y nombramientos de auxiliares de la justicia dentro de los procesos.

4.- En atención a la respuesta suministrada por la Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá – Cundinamarca, se procederá a nombrar auxiliar de la justicia de uno de los apoderados que ejercen su defensa dentro de los procesos que se encuentran activos en el Despacho, de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

1.- DESIGNAR a la doctora María Camila Peña Carrillo, quien reside en la dirección: calle 12C No. 8-79, oficina 410, edificio bolsa de la ciudad de Bogotá, teléfono celular: 3013297727, correo electrónico de notificaciones: camilapenacarrillo@gmail.com para que tome posesión del cargo de curador *ad litem* del señor José Darío Castiblanco Castelblanco¹.

¹ Datos tomados del proceso con radicado número: 11001334306520190015600 en el que curadora designada actúa como apoderada de la parte demandante.

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2016 00518 00
Medio de Control: RESTITUCION DE INMUEBLE
Demandante: INSTITUTO PARA LA ECONOMIA SOCIAL – IPES-

2.- Por Secretaría, **COMUNICAR** a la doctora María Camila Peña Carrillo, que debe comparecer a este despacho ubicado en la Carrera 57 No 43-91 CAN SEDE JUDICIAL – piso 6 – de manera inmediata para tomar posesión del cargo.

3.- Se les advierte a las partes demandante y demandada que deberá remitir y radicar sus memoriales y comunicaciones, en medio magnético a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Para consulta del expediente se puede agendar cita a través del WhatsApp 319 5404974.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

Afe

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24172c28ed2a1d93466af8b2840cd8ea3182c6ce40733aac90dfcf71c9fc38b**

Documento generado en 14/12/2021 07:04:03 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 22 de octubre de 2021,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2018 00109 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: CLIMACO RUBIANO SIMBAQUEBA Y OTROS.
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA
NACIÓN
Asunto: ORDENA CORRER TRASLADO

Comoquiera que dentro del presente asunto no se ha corrido traslado del escrito de nulidad presentado por la parte demandante, se DISPONE:

1.- Por Secretaría, CORRER traslado del escrito de nulidad presentado por la parte demandante el 06 de abril de 2.021, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 133 del Código General del Proceso.

2.- Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos en medio magnético a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se les advierte que este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

cnlf

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cae78b3f7e5f702ee25a399e46658753d4b8e6f0fe7eae422853ab9c95a9340f**

Documento generado en 14/12/2021 07:04:04 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.

SECCION TERCERA

CARRERA 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 21 de octubre de 2021,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2019 00114 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: JENNY JOANA MARIN GONZALEZ Y OTROS.
Demandado: SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTA – CLINICA
DEL BOSQUE DE BOGOTÁ Y HOSPITAL SAN JOSÉ.
Asunto: ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

ANTECEDENTES

1.- Mediante demanda presentada el **3 de mayo de 2.019**, la señora **Jenny Joana Marín González y otros**, a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Reparación Directa solicitaron que se declare administrativa y patrimonialmente responsable a la **Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, la Clínica del Bosque de Bogotá y la Sociedad de Cirugía de Bogotá – Hospital de San José**, por los presuntos daños y perjuicios que les fueron ocasionados por los hechos acaecidos el 8 de marzo y 11 de octubre de 2.017 en los que resultó lesionada la señora **Marín González**, como consecuencia de un mal procedimiento médico.

2.- Mediante auto del 18 de noviembre de 2.019, se admitió la demanda; el auto admisorio de la demanda se notificó a la parte demandada el **10 de febrero de 2.020**, razón por la cual los veinticinco (25) días de traslado de que trata el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el inciso 4º del artículo 38 de la Ley 2080 de 2.021, vencieron el **1 de julio de 2.020**, y el traslado de los treinta (30) días a que se refiere el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, finalizaron el **14 de agosto de 2.020**.

3.- El **3 de julio de 2.020**, la **Secretaría Distrital de Salud de Bogotá**, contestó la demanda, propuso excepciones previas y de fondo.

4.- El **12 de agosto de 2.020**, la **Sociedad de Cirugía de Bogotá – Hospital de San José**, contestó la demanda y propuso excepciones de fondo.

3.- LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

- En escrito aparte, la **Sociedad de Cirugía de Bogotá – Hospital de San José**, formuló llamamiento en garantía respecto de **Gineco Obstetras Hospital de San José**, en virtud

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2019-00114-00
 Medio de Control: REPARACION DIRECTA
 Demandante: JENNY JOANA MARIN CONZALEZ Y OTROS
 Llamamiento en garantía

del contrato celebrado el 1 de enero de 2.010 y la **Previsora S.A. Compañía de Seguros**, en virtud de la póliza de responsabilidad civil No. 1032590.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hay lugar al llamamiento en garantía cuando entre la parte citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada existe **una relación de orden legal o contractual**, que permita que ésta sea vinculada al proceso y sea obligada a la reparación integral del perjuicio o al reembolso total o parcial del pago, que a su vez sea impuesto al llamante en la sentencia que ponga fin al proceso.

Asimismo, quien realiza el llamamiento, deberá aportar la prueba siquiera sumaria del derecho a formularlo, y la existencia y representación legal del llamado, cuando éste se dirige contra una persona jurídica privada.

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula el llamamiento en garantía y establece ciertos requisitos que deben cumplirse:

“Artículo 225. Llamamiento en Garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. **El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.**
2. **La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.**
3. **Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.**
4. **La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.**
El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”.
 (Destacado por el Despacho).

En el presente caso, se cumplieron todos los requisitos formales establecidos en el artículo citado en precedencia.

En relación con los llamados en garantía, **Gineco Obstetras Hospital de San José y la Previsora S.A. Compañía de Seguros**, se aportó contrato de prestación de servicios celebrado entre la sociedad de cirugía de Bogotá – Hospital de San José y Gineco Obstetras Hospital de San José sociedad Ltda con fecha del 1 de enero de 2.010, la póliza de responsabilidad civil No. 1032590, por lo que el llamamiento en garantía reúne los requisitos establecidos en el artículo 225 del CPACA.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2019-00114-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: JENNY JOANA MARIN CONZALEZ Y OTROS
Llamamiento en garantía

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en Garantía solicitado por la **Sociedad de Cirugía de Bogotá – Hospital de San José**, contra **Gineco Obstetras Hospital de San José y la Previsora S.A. Compañía de Seguros**.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE por correo electrónico a los llamados en garantía, **Gineco Obstetras Hospital de San José y la Previsora S.A. Compañía de Seguros**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 numeral 2 del CPACA, en concordancia con el artículo 291 numeral 2 del CGP, para el efecto adjúntese copia del llamamiento en garantía y de la presente providencia.

TERCERO: CORRER traslado a **Gineco Obstetras Hospital de San José y la Previsora S.A. Compañía de Seguros**, por el término de quince (15) para que den respuesta al llamamiento en garantía, conforme al artículo 225 del CPACA. Los 15 días empezarán a correr al día siguiente de haberse surtido la notificación al correo electrónico.

CUARTO: Se le advierte a la partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos en medio magnético a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se les advierte que este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

Se advierte que en caso de aportar pruebas deberá aportarse en documentos PDF a efectos de crear el expediente digital.

Se informa que para consulta del proceso podrá solicitarse cita a través de la línea de WhatsApp 319 5404974.

QUINTO: Requerir a las partes demandadas para que alleguen las pruebas relacionadas en el acápite de pruebas de las contestaciones de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

Afe

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e94f374e4fd189911196d692f07d8ab49dbe3702f1626d6aae1b02635f4dd471**

Documento generado en 14/12/2021 07:04:05 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.**

**SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN**

El 12 de noviembre de 2021,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2019 00274 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: CRISTIAN JULIAN GOMEZ MENDEZ Y OTROS.
Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.
Asunto: FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS.

1.- En la audiencia inicial del 11 de noviembre de 2.021, se abrió el proceso a pruebas, para lo cual se decretaron a favor de la parte demandante el dictamen pericial rendido por la doctora Luz Ángela Cárdenas Zamudio – Psicóloga-, pendiente de contradicción.

Se decretó el testimonio del cabo primero del Ejército Nacional Edinson Uriel Charry Bolaños.

El interrogatorio de parte de la señora Ana María Herrera Velásquez. Se le impuso la carga del trámite de citación del testigo y el interrogado a la parte actora.

Como medios de la prueba de la parte demandada, se solicitó requerir a la Dirección del Batallón Sexta Brigada del Ejército Nacional y al Director de Sanidad Militar para que dentro del ámbito de sus competencias remitan los siguientes documentos:

- Informe administrativo por lesiones del soldado regular Cristian Julián Gómez Méndez, mientras prestó su servicio militar obligatorio.
- Informar las gestiones realizadas para la valoración por parte de la Junta Médico Laboral por parte del señor Cristian Julián Gómez Méndez, e indicar el estado actual de dicho proceso.

La carga del trámite del oficio se le impuso a la parte demandada.

Como prueba de oficio por parte del Despacho, se dispuso requerir a la DIRECCION DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, para que se sirva aportar copia legible y completa del Acta de Junta Medica Laboral practicada al señor CRISTIAN JULIÁN GÓMEZ MÉNDEZ, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 1.005.713.929, y en caso de no haber sido aún practicada se sirva ordenar que le sea realizada la misma, en el menor tiempo posible.

2. En atención a las pruebas decretadas en audiencia inicial, se fijará fecha para la práctica de las mismas.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

1.- Señalar el día 04 de mayo de 2.022 a las 9 am , a efectos de llevar a cabo la audiencia de pruebas, en la cual se practicará el interrogatorio de parte de la señora Ana María Herrera Velásquez, el testimonio del cabo primero del Ejército Nacional Edinson Uriel Charry Bolaños y la contradicción del dictamen de la señora Luz Ángela Cárdenas Zamudio – Psicóloga-. Se informa a las partes que la audiencia de pruebas se realizará de manera virtual a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/12844730>

Se advierte a las partes solicitantes de los testimonios que deberán allegar constancia de trámite de los testigos, so pena de aplicar el desistimiento tácito. Para el desarrollo de la audiencia, se deberá garantizar i) óptimas condiciones de conectividad, ii) espacios adecuados para rendir las declaraciones o intervenciones, iii) que los testigos estén conectados únicamente en el momento de la diligencia en que sea necesaria su intervención, iv) que éstos no puedan escuchar las declaraciones de los demás citados, v) que los testigos estén conectados durante el tiempo que dure la diligencia y conectarse cuando sean llamados. El apoderado debe coordinar los aspectos que sean necesarios. El Juzgado no recibirá declaraciones que no cumplan con las anteriores condiciones.

La parte solicitante del testimonio y el interrogatorio de parte deberá allegar constancia de citación, 5 días antes de la realización de la audiencia.

2.- REQUERIR a la parte actora para que dé cumplimiento a lo ordenado al trámite de los oficios en audiencia inicial del 11 de noviembre de 2.021.

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del CGP, el apoderado de la parte demandante deberá llevar a cabo todos los trámites que sean necesarios con el fin de poner en conocimiento de las entidades requeridas lo aquí dispuesto (incluyendo la reproducción de copias de las piezas procesales a su cargo, la presentación de peticiones a la entidad anexando copia de la providencia pertinente, **la interposición de acciones procedentes para la obtención de la prueba**). Se deberá acreditar el trámite dentro de los 10 días contados a partir de la presente audiencia, so pena de tener por desistida la prueba y de incurrir en sanciones. **El Despacho no librára oficios.**

La entidad requerida deberá dar respuesta al requerimiento dentro de los 10 días siguientes a la puesta en conocimiento del requerimiento, **so pena de sanción por desacato a orden judicial.**

3.- Se le advierte a la parte demandante deberá remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones, contestación de la demanda y sus anexos en medio magnético a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se les advierte que este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

Para la revisión del expediente podrá agendar cita a través de la línea de WhatsApp 319 540 4974.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Expediente: 11001-33-43-065-2019-00274-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: CRISTIAN GÓMEZ MÉNDEZ Y OTROS

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

Afe

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6aa56afbeb309d13c5c3f5a67d60f6c04aa89954754736602be9aeb8ce16d630**
Documento generado en 14/12/2021 07:04:05 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.

SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 26 de noviembre de 2021,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2019 00320 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: CLARA NYDIA PEÑA GORDILLO Y OTROS.
Demandado: TERMINAL DE TRANSPORTE DE BOGOTÁ Y OTRO.
Asunto: ADMITE DEMANDA

1.- Mediante auto del 23 de junio de 2.021, se requirió por segunda vez a la parte actora para que aclarara si pretendía incluir como demandantes a los señores César Orlando Sánchez Peña, Oscar David Sánchez Peña y Nilson Alejandro Sánchez Peña.

Se le requirió para que individualizara cada uno de los perjuicios reclamados en la demanda, respecto de cada demandante, tal como lo establece el numeral 2 del artículo 162 del CPACA.

2.- Con memorial del 9 de julio de 2.021, la parte actora dio cumplimiento al requerimiento hecho por el Despacho.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **1) Clara Nydia Peña Gordillo, 2) Oscar David Sánchez Peña, 3) Cesar Orlando Sánchez Peña y 4) Nilson Alejandro Sánchez Peña**, en contra de **1) Terminal de Transporte de Bogotá S.A y 2) Cootranshuila Ltda.**

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado esta providencia al demandante y **enviar** mensaje de datos al correo electrónico de notificación judicial registrado en la demanda.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la **1) Terminal de Transporte de Bogotá S.A y 2) Cootranshuila Ltda**, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo–Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

CUARTO: NOTIFICAR al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO (Procuraduría 194 Judicial I Para Asuntos Administrativos)** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2019 00320 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: CLARA NYDIA PEÑA GORDILLO Y OTROS.

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda a las demandadas por el término de treinta (30) días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales empezaran a contarse una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 del mismo estatuto¹.

Se le advierte a la parte demandada que deberá remitir la contestación de la demanda y sus anexos en medio magnético a las direcciones electrónicas habilitadas por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá.

SEXTO: Las demandadas, dentro del término de contestación de la demanda deberán dar cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de allegar los antecedentes administrativos, los cuales deberán ser aportados en medio magnético.

SÉPTIMO: Se les advierte a las partes demandante y demandadas que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones, contestación de la demanda y sus anexos en medio magnético a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se les advierte que este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

OCTAVO: RECONOCER personería jurídica al abogado **Fabián Enrique Carvajal Olaya**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.022.343.944 y tarjeta profesional No. 210.786 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la parte demandada, **Terminal de Transportes S.A** en los términos y para los fines del poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

Afe

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83338ef0a7218b31f781dae1f5f705f110d109bb8436794681d4a713434a730a**
Documento generado en 14/12/2021 07:04:06 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 3 de diciembre de 2021,
ingresa el expediente al
despacho para trámite
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., Quince (15) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2020-00035-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: LINA MARIA RAMIREZ FLOREZ y OTROS.
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL.
Asunto: ADMITE DEMANDA

La apoderada de la parte actora presentó escrito subsanando lo requerido en auto del 10 de noviembre de 2021, en el término establecido para dicho fin.

Por estar ajustado a derecho, se admitirá la presente demanda.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: Se **ADMITE** la presente demanda presentada por **LINA MARIA RAMIREZ FLOREZ, LUZ MARIA RAMIREZ FLOREZ, GIOVANNI GUILLERMO DURAN TARQUINO, ANDRES FELIPE PEÑUELA RAMIREZ y MANUELA ALEJANDRA AGUASACO RAMIREZ** través de su apoderado judicial contra la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia al demandante y envíese mensaje de datos al correo de notificación judicial que obra en el escrito de la demanda.

SEGUNDO: **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL** a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo– Modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO: **NOTIFÍQUESE** al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

CUARTO: **Córrase traslado** de la demanda a la entidad demandada por el término de treinta (30) días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del Código de

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2020-00035-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: LINA MARIA RAMIREZ FLOREZ y OTROS.

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales empezaran a contarse una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

PARÁGRAFO: La Entidad demandada, dentro del término de contestación de la demanda deberá dar cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de allegar los antecedentes administrativos, los cuales deberán ser aportados en medio magnético.

QUINTO: Se les advierte a las partes demandada y demandante que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones, contestación de la demanda y sus anexos en medio magnético a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se les advierte que este despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AS

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9625e63a28945b7e47fac92d6e1e2432587b1c8ec080f2bf63e9ba8f235d07c**

Documento generado en 14/12/2021 07:04:07 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
Carrera 51 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN**

El 30 de noviembre de 2021,
Ingresa el expediente al despacho
para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., Quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2021-00311-00
Clase de Proceso: EJECUTIVO
Demandante: ESCUELA TECNOLOGICA INSTITUTO TECNICO INDUSTRIAL.
Demandado: ALIANSALUD EPS S.A
Asunto: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO.

ANTECEDENTES

La parte demandante **ESCUELA TECNOLOGICA INSTITUTO TÉCNICO CENTRAL** a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva solicitando que se libre mandamiento ejecutivo en su favor y en contra de **ALIANSALUD EPS S.A** por la suma total de Doscientos Setenta y Dos mil Setecientos Pesos (**\$272.700**), por el pago en exceso en la nómina de los docentes hora catedra del primer semestre de 2018.

CONSIDERACIONES

1. Prueba documental aportada con la demanda.

- Poder.
- Certificado de existencia y representación legal del demandante.
- Certificado de existencia y Representación Legal de la entidad demandada, Aliansalud EPS S.A
- Copia de comunicado con asunto “Solicitud Devolución de aportes”, radicado el 24 de abril de 2019 en las instalaciones de Aliansalud EPS S.A
- Resolución Número 075 de 13 de febrero de 2019 de la Escuela Tecnológica Instituto Técnico Central.
- Resolución Número 102 del 27 de febrero de 2019 de la Escuela Tecnológica Instituto Técnico Central.
- Resolución Número 366 del 9 de noviembre de 2020 de la Escuela Tecnológica Instituto Técnico Central.
- Resolución Número 338 del 5 de octubre de 2021 de la Escuela Tecnológica Instituto Técnico Central.
- Copia de Constancia de Firmeza de Acto Administrativo Resolución Número 366 del 9 de noviembre de 2020, expedido el día 19 de octubre de 2021 por la Secretaría General de la ETITC.

- Copia de Constancia de Firmeza de Acto Administrativo Resolución Número 338 del 5 de octubre de 2021, expedido el día 19 de octubre de 2021 por la Secretaría General de la ETITC.

2. Competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Estudiados los factores que deben tenerse en cuenta para asumir la competencia por parte de este despacho, se encontró lo siguiente:

En el numeral 6 del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se estableció que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conocería de los *ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.* (Destacado por el Despacho).

En el caso bajo estudio, la parte ejecutante **ESCUELA TECNOLÓGICA INSTITUTO TÉCNICO INDUSTRIAL** pretende obtener el pago de una suma de dinero adeudada por **ALIANSA SALUD EPS S.A** en virtud de un pago en exceso que realizó la entidad en la nómina de los docentes hora catedra del primer semestre de 2018.

Según las pretensiones de la demanda ejecutiva se advierte que la misma no supera los mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales vigentes regulados en el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así mismo se observa que el domicilio contractual es en la ciudad de Bogotá, en ese orden este Despacho es competente para conocer del proceso.

Entendida la **legitimación en la causa** como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, tenemos como parte ejecutante **ESCUELA TECNOLÓGICA INSTITUTO TÉCNICO INDUSTRIAL** y como parte ejecutada **ALIANSA SALUD EPS S.A** los cuales se encuentran legitimados en la causa tanto por activa como por pasiva para actuar.

De manera que se procede a estudiar si el título fundamento de la presente ejecución cumple los presupuestos formales para que se libre el mandamiento de pago solicitado.

2.1. Del Título Ejecutivo

El Consejo de Estado sobre las generalidades del proceso ejecutivo, las características y requisitos del título ejecutivo, dispuso:

“B. Generalidades del proceso ejecutivo:

El proceso ejecutivo tiene su fundamento en la efectividad del derecho subjetivo del ejecutante que consiste en la facultad de reclamar el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible.

Es por ello que la obligación, por cuyo cumplimiento se acude a la jurisdicción, debe tener esas tres características reveladas en el documento o conjunto de documentos que la contienen.

En otras palabras, el proceso ejecutivo tiene su origen en la obligación clara, expresa y exigible contenida en el título ejecutivo y cuyo titular es el acreedor; tiene por finalidad asegurarle a éste la satisfacción de su acreencia mediante la utilización de medios coercitivos legítimos y legales.

1. Título ejecutivo

Por ser este el punto de partida del proceso ejecutivo, resulta fundamental para el juzgador conocer su esencia y fundamento, puesto que las providencias que se profieren en el proceso tienen como finalidad su cumplimiento.

Para ejecutar es necesario demostrar, que el ejecutante tiene un derecho privado, es decir que es acreedor.

Es sabido que el título ejecutivo se define como el documento en el cual consta una obligación clara, expresa y exigible.

Consagra el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, que:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso - administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

“La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 294.”

El título ejecutivo debe reunir condiciones formales y de fondo. Los primeros miran, a que se trate de documento o documentos éstos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. **Las exigencias de fondo,** atañen a que de estos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una “obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”.

Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. “Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta” (1).

La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento².”

El artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala en lo referente a documentos que constituyen título ejecutivo, lo siguiente:

“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que conste sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declara su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que conste obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones (...)” (Destaca el Despacho)

Es importante resaltar que el título ejecutivo “*puede constar en un solo documento o en varios, pues su unidad no es física sino jurídica. Es decir, el título ejecutivo puede ser singular o simple, si todos sus requisitos constan en un único documento (...)*” y será plural, compuesto o complejo, si para que brote la obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor, se requieren varios documentos (...)”³

¹ Morales Molina, Hernando. Compendio de Derecho Procesal. El proceso Civil. Tomo II.

² H. Consejo de Estado, Sección Tercera, con ponencia de la doctora MARIA ELENA GIRALDO GOMEZ en auto de 5 de octubre de 2000, exp. 16868

³ BEJARANO Guzmán, Ramiro. Procesos declarativos, ejecutivos y arbitrales; quinta edición. Editorial Temis S.A., 2011. Página 514.

El artículo 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo destaca que para la ejecución de contratos y de condenas a entidades a entidades públicas, debe seguir las reglas establecidas en el artículo 422 del Código General del Proceso que dispone:

“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”

Se observa que en el presente caso la parte ejecutante aduce como título ejecutivo la Resolución Número 366 del 9 de noviembre de 2020, por la cual se declara y constituye una obligación de pagar en contra de la entidad Aliansalud EPS S.A., por concepto de pago de devolución de aportes pagados en exceso, a favor de la ETITC.

No obstante, a ello el despacho advierte que en el presente caso el título ejecutivo además de los documentos señalados por el actor, también se encuentra integrado por los siguientes documentos:

- comunicado de fecha 24 de abril de 2019, radicado en las instalaciones de Aliansalud EPS S.A., se informó a esta entidad solicitó la devolución de los aportes hechos en exceso a esta entidad, por valor de Doscientos Setenta y Dos Mil Setecientos Pesos (\$272.700)
- Resolución Número 338 del 5 de octubre de 2021, la ETITC decide dicho Recurso de Reposición y Resuelve confirmar la Resolución 366 del 9 de noviembre de 2020.

Analizado el título que se pretende hacer valer, se advierte que la obligación dineraria contenida en los documentos señalados, no es claro, expreso y exigible a la entidad ejecutada por las siguientes razones:

La exigibilidad de la obligación se debe cumplir dentro de cierto término o cuando ocurriera una condición ya acontecida, para el caso, no se aportó el contrato de aseguramiento que subsiste entre la Escuela Tecnológica Instituto Técnico Industrial y Aliansalud EPS S.A respecto de cada uno de los docentes a los que indicó que se les realizó un pago en exceso en la nómina de primer semestre de 2018.

El despacho desconoce cuáles eran los aportes que se debían realizar en cada mes a la aseguradora y cuál fue la diferencia por la que la entidad demandante refirió que se excedió en los pagos.

Ahora, es de aclarar que el mismo tampoco es exigible, pues la facultad para cobrar en sede ejecutiva recursos derivados de los aportes al sistema de seguridad social a través de un proceso ejecutivo, recae en cabeza de las administradoras del sistema, en este caso, la EPS, conforme lo prevé el artículo 24 de la ley 100 de 199.

Por otro lado, respecto al acto administrativo del cual se busca su ejecutividad, adjunta la ejecutante prueba de envío de mensaje de datos con el contenido de este acto administrativo. Sin embargo, dicha prueba no es suficiente para tener por notificada a la entidad ejecutada, pues la parte final del artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, con las modificaciones posteriores surtidas a partir del 25 de enero de 2021 mediante Ley 2080 de 2021, establece que la notificación por medios electrónicos no queda surtida con el simple envío del acto, sino en el momento en que el administrado acceda al acto y esa circunstancia debe ser certificada por la administración. En el presente asunto, sólo existe prueba del envío del mensaje de datos, pero brilla por su ausencia algún documento que certifique la fecha en que el accionante accedió de forma efectiva al acto recurrido. Esta circunstancia impide establecer con certeza la verdadera fecha y hora de notificación, pues no es suficiente la prueba del envío. En el expediente administrativo que la ejecutante anexó en su demanda consta el procedimiento que ésta adelantó para resolver la reclamación y recurso del

accionante. En ese sentido, presume este despacho que la copia del expediente entregado contiene, en su totalidad, las actuaciones adelantadas por la entidad en relación con el asunto. Presume igualmente que los documentos allí contenidos acreditan, de forma integral, todos los trámites y actuaciones que la entidad adelantó para tales efectos. Conclusión que este despacho, además, deduce del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 que establece: "Formación y examen de expedientes. Los documentos y diligencias relacionados con una misma actuación se organizarán en un solo expediente, al cual se acumularán, con el fin de evitar decisiones contradictorias, de oficio o a petición de interesado, cualesquiera otros que se tramiten ante la misma autoridad." De acuerdo con esta disposición, el expediente administrativo debe contener todos los documentos y actuaciones relacionados con la misma actuación. Si la ejecutante afirma que dentro de la documentación enviada se encuentra el expediente administrativo del caso, entonces este despacho debe presumir –pues no existe prueba en contrario- que la entidad cumplió las disposiciones de la norma transcrita y que no existe nada por fuera de esa documentación que no corresponda a las actuaciones administrativas adelantadas para atender la reclamación del accionante. Dicho de otro modo, lo que consta en el expediente corresponde a las actuaciones que la entidad y los interesados han adelantado y dejado de adelantar en trámite del procedimiento administrativo. En tal sentido, ante la falta de certeza de notificación, este despacho concluye que los actos administrativos que se reputan como títulos ejecutivos, no están en firme y, por lo tanto, carecen de los atributos de ejecutividad requeridos por la norma.

Por las razones expuestas se concluye que la ejecución que se pretende no tiene como estribo o soporte un título ejecutivo claro, expreso y exigible para **ALIANSA SALUD EPS S.A**

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por **ESCUELA TECNOLÓGICA INSTITUTO TÉCNICO INDUSTRIAL** en contra de **ALIANSA SALUD EPS S.A** de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión, **Archívese** por Secretaría el expediente

NOTIFÍQUESE, Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

AS

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7be19a0511451824dc42334d359bfd7f2e4ac7af30c3a5b67cf5761293f32ee**
Documento generado en 14/12/2021 07:04:08 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.**

**SECCION TERCERA
Carrera 51 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN**

El 26 de noviembre de 2021,
Ingresa el expediente al
despacho para trámite
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., Quince (15) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2021-00313-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: JORGE ALBERTO TENJO ORTIZ.
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACION y OTROS.

Jorge Alberto Tenjo Ortiz a través de apoderado judicial interpone medio de control de reparación directa solicitando a las entidades demandadas el pago de daños morales y materiales, por dar trámite a su solicitud de renuncia, pese a encontrarse en estado de incapacidad laboral con diagnóstico de trastorno de ansiedad de depresión. Solicitó el reintegró a un cargo acorde con sus capacidades y destrezas con igual o mejor remuneración, hasta que cumpla la edad de retiro forzoso de setenta (70) años.

De lo antedicho, se tiene que el actor está cuestionando su derecho a un reintegro laboral, más no un hecho u omisión en dicho trámite que sea objeto de estudio a través del medio de control de reparación directa.

En ese orden, se observa que el medio de control que la parte demandante pretende ejercer no se ajusta a lo contemplado en el art. 140 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ya que la Reparación Directa es procedente cuando se pretende el resarcimiento de un daño cuya causa sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble a causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa, atribuible a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

Estudiando el contenido de la demanda se encuentra que la misma versa sobre asuntos estrictamente laborales, pues es claro que lo que pretende el actor es el reconocimiento y pago de salarios dejados de percibir y su respectivo reintegro laboral.

De lo antedicho, se tiene que el medio de control instaurado no tiene vocación de Reparación Directa y como consecuencia, no es conocimiento de la Sección Tercera de los Juzgados Administrativos, empero por tratarse de un conflicto de carácter laboral, relativo a una relación legal y reglamentaria entre un miembro de la fuerza pública y una entidad de orden estatal, debe remitirse a la Sección Segunda, para lo de su competencia, por las siguientes razones:

1. De la distribución en secciones de la jurisdicción de lo contencioso administrativo y competencias:

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo **PSAA06-3345 de 13 de marzo de 2006**, por medio del cual se implementan Los Juzgados Administrativos, en su artículo segundo dispuso que los Juzgados del Circuito Judicial de Bogotá D.C., se distribuyen en secciones, la primera (del 1 al 6), la segunda (del 7 al 30), la tercera (del 31 al 38) y la cuarta (del 39 al 44) conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

El Acuerdo 3345 de 2006 del Consejo Superior de la Judicatura, estableció:

***“ARTÍCULO SEGUNDO.- Los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se distribuyen de la siguiente forma:
Para los asuntos de la Sección 1ª: 6 Juzgados, del 1 al 6
Para los asuntos de la Sección 2ª: 24 Juzgados, del 7 al 30
Para los asuntos de la Sección 3ª: 8 Juzgados, del 31 al 38
Para los asuntos de la Sección 4ª: 6 Juzgados, del 39 al 44.”***

Por su parte el decreto 2288 de 1989, en el artículo 18, consagra:

***“ARTÍCULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:
(...)***

SECCIÓN SEGUNDA. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho **de carácter laboral**, de competencia del Tribunal.

La Sección en pleno también conocerá de los procesos que le remitan las Subsecciones, por su importancia jurídica o trascendencia social, si por estimar fundado el motivo resuelve asumir competencia.”

Así las cosas, el reparto de los asuntos a conocer por cada grupo de juzgados se realiza según la correspondencia que entre ellos existe con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Por todo lo expuesto, el conocimiento del proceso de la referencia corresponde a los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C.- Sección Segunda, razón por la cual, el Despacho en aplicación del inciso 5 del Artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ordenará remitir el presente proceso al Competente, por

medio de la Oficina de Apoyo Judicial de Bogotá D.C., a fin de que sea repartido entre los Juzgados Administrativos de la Sección Segunda.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C. SECCION TERCERA**,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR falta de competencia del Juzgado 65 Administrativo de Bogotá para conocer de la acción en referencia por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Por Secretaría **REMÍTASE** el proceso, a través de la Oficina de Apoyo Logístico, a los Juzgados Administrativos de Bogotá - Sección Segunda-Reperto, previo las anotaciones de rigor.

TERCERO: En el evento en que el Juzgado Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., Sección Segunda, Reperto, declare carecer de competencia para conocer del presente asunto, **PROMUÉVASE** conflicto negativo de competencia o en su defecto háganse las compensaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

AS

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf628364e021dfd7c5a85ed23df6a81afac8130e84658f71daf6ba196684b854**

Documento generado en 14/12/2021 07:04:08 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN**

El 10 de diciembre de 2021,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2021-00326-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: NELSON TORRES NUÑEZ Y OTROS.
Demandado: RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACION.
Asunto: INADMITE DEMANDA

Comoquiera que la presente demanda no reúne los requisitos establecidos en los artículos 161 y 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificada por la Ley 2080 de 2.021, se inadmitirá para que se corrija el siguiente defecto:

Requerir a la parte actora para que aporte nuevo poder por parte de los señores **1) Nelson Torres Núñez, 2) Freddy Torres Núñez, 3) José Eduardo Torres Maestre**, quien a su vez actúa en representación de **4) Allison Torres Fuentes y 5) Anylorena Torres Ávila; 6) Guillermo Andrés Barrios Torres, 7) Isolina Núñez de Torres y 8) Paola Andrea Torres Núñez**, con la respectiva constancia de presentación personal y con los requerimientos del artículo 5 del Decreto 806 de 2.020.

Se le advierte a la parte demandante que deberá remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos en medio magnético a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se le advierte que este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

Se advierte que la subsanación deberá realizarse en documentos PDF a efectos de crear el expediente digital.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por el señor **Nelson Torres Núñez y otros**, para que subsane el defecto del que adolece.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de 10 días siguientes a la notificación por estado para que subsane la demanda, de acuerdo con lo indicado, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del CPACA.

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2021 00326 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: NELSON TORRES NUÑEZ Y OTROS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez.

Afe

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef88f6d40831d92885d2bc1d7c7fb4ac2fff39be341ad4f83ab60e88c9c4cab**

Documento generado en 14/12/2021 07:04:09 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>